

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/010/2021

ACTOR: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo **106/SE/03-04-2021**¹, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por ambos principios, postulados por el partido Morena para el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,² en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante IEPC.

del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Determinación de fechas para presentar solicitudes. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC, determinó que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y ciudadanos, que pretendieran participar en la elección deberían presentar solicitud de registro de candidaturas, en el caso de Diputaciones por ambos principios del siete al veintiuno de marzo.

3. Solicitudes de registro. El veintiuno de marzo, los ciudadanos Marcial Rodríguez Saldaña y Carlos Alberto Villalpando Milián, Secretario General en funciones de Presidente y Representante propietario ante el IEPC, del partido MORENA, respectivamente, presentaron ante la autoridad administrativa las solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidaturas para Diputados por ambos principios, anexando la documentación para cumplir los requisitos constitucionales y legales, procediendo el IEPC a la verificación y análisis de la misma.

4. Acuerdo impugnado. El tres de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo **106/SE/03-04-2021**, por el que se aprueba el registro supletorio de la lista de Diputados por ambos principios postulados por el partido MORENA, entre otros, se aprobó la candidatura de Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a Diputado por el Distrito 23 local.

II. Recurso de Apelación. En contra del acuerdo anotado en el párrafo anterior, el siete de abril Manuel Alberto Saavedra Chávez, en carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación ante el IEPC.

III. Trámite. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero³, remitiendo a

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley adjetiva electoral.

este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio 123/2021 de ocho de abril, el expediente **IEPC/RAP/10/2021** con el escrito de demanda y anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, que componen el Recurso de Apelación interpuesto.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Mediante auto de diez de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TEE/RAP/010/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-422/2021, para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII, y XIV, del Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios.

V. Acuerdo de recepción en Ponencia. Por auto once de abril, la Ponencia Quinta dio por recibido el expediente **TEE/RAP/010/2021**.

VI. Requerimiento. Mediante proveído de doce de abril, la Magistrada instructora, ordenó requerir al IEPC y a la Cámara de Diputados local, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente.

Requerimientos que fueron desahogados en tiempo y forma por ambas autoridades.

VII. Desechamiento de pruebas, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de abril, se tuvo por desechando las pruebas del partido actor consistentes en la solicitud a este Tribunal para que requiriera al Ayuntamiento de Atenango del Rio, Guerrero, la nomina correspondiente a la primer quincena de marzo; así como el informe de la Secretaria [sic] de Administración Tributaria y de la institución bancaria que lleva las cuentas del Ayuntamiento; lo anterior, porque no cumplió lo establecido en el artículo 12, fracción VI *in fine*, esto es, no justificó que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En el mismo acuerdo, se procedió a admitir el medio de impugnación y declarar cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 24, 27, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; y 2, 3, 8, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación en el que el impetrante aduce la ilegalidad del acuerdo **106/SE/03-04-2021**, por el que se aprueba el registro supletorio de las planillas y lista de Diputados por ambos principios, postulados por el partido MORENA, entre otros, aprobó la candidatura de Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a Diputado por el Distrito 23 local, y en términos del marco normativo referido, este tribunal puede revisar la legalidad de dicho acto de autoridad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente recurso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna.

TERCERO. Requisitos procedimentales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, procede verificar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos formales y especiales de procedencia del Recurso de Apelación en estudio.

a) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido Revolucionario Institucional, el cual cuenta con registro como partido político estatal, por lo que se promovió por parte legítima, pues conforme a

los artículos 17, fracción I y 43, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde interponerlos a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; en el particular, el recurso de apelación fue promovido por Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante de dicho Instituto político en el seno del Consejo General del IEPC, la cual le fue reconocida por la citada autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

b) Interés jurídico. En el caso, el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional se surte en razón de que se impugna el Acuerdo **106/SE/03-04-2021**, por el que se aprueba el registro de candidatos a Diputados por ambos principios, postulados por el partido MORENA, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, en específico, contra la candidatura del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, como candidato a Diputado por el Distrito 23 local, pues señala que dicho ciudadano es inelegible por no haberse separado del encargo noventa días antes de la jornada electoral, y no obstante ello, fue registrado por la autoridad responsable.

c) Definitividad. Este órgano de justicia electoral, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación previo mediante el cual se pueda combatir el acto de autoridad impugnado, y en el caso el Recurso de Apelación es el medio de defensa idóneo para controvertir dicho acto.

d) Forma. La demanda cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva electoral; relativo a que se presentó por escrito y contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se señalan hechos y se expresan agravios; se invocan los preceptos presuntamente violados, y se aportan las pruebas pertinentes.

e) **Oportunidad.** El Recurso de Apelación se considera fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 en relación con el 10 de la Ley de Medios de Impugnación, tomando en cuenta que el acuerdo materia de controversia se aprobó el tres de abril, y en esa misma fecha fue del conocimiento del partido político recurrente, por consiguiente el plazo le transcurrió del cuatro al siete de abril, por tanto si el Recurso de Apelación fue presentando el siete, es indudable que dicho juicio fue presentado dentro del plazo de ley.

CUARTO. Síntesis de agravios. Es criterio reiterado de este Órgano Colegiado, que para cumplir con el principio de exhaustividad en la sentencia, se puede prescindir de la transcripción de los agravios expresados por las partes, y lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues basta que en la sentencia se proyecte un resumen de los mismos para cumplir dicho principio; aunado a que la obligación consiste, más bien, en que se respondan todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes.

Sirven de criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título; "acto reclamado. **NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**, así como también el amparo directo 307/93 de título: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente, en síntesis, aduce que Andrés Guevara Cárdenas, es inelegible al cargo de Diputado de mayoría en el Distrito 23 local, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 46, último párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el 10, fracción VI de la LIPE, al no separarse del encargo de Presidente Municipal de Atenango del Rio, Guerrero, en el plazo de noventa días antes de la jornada electoral.

Lo anterior -según el actor- porque **si bien presentó licencia indefinida para separarse de su cargo el siete de marzo, la misma fue ratificada hasta el dieciséis** del mes en cita, en términos del Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación del Estado de Guerrero [sic], lo cual significa que seguía ejerciendo el encargo aun cuando ya había solicitado su separación.

Lo cual, se corrobora -dice el apelante- con la información de la página de Facebook del Andrés Guevara Cárdenas, <https://www.facebook.com/AndresGuevaraCardenasOficial>, en el que se aprecia un video y fotos donde se ostenta aun con la calidad de Presidente.

QUINTO. Litis y estudio de fondo.

La litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar si el Ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, candidato a Diputado por el Distrito 23 local, es inelegible por no haberse separado de la presidencia noventa días antes de la jornada electoral, y que no obstante ello, el IEPC le otorgó el registro en el acuerdo impugnado **106/SE/03-04-2021**.

Estudio de fondo. Marco legal y métodos de interpretación normativa. Este órgano jurisdiccional determina que para el presente estudio se tomarán en cuenta las normas que rigen el tema, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y la LIPE.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

«Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,*

IV. *En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley,*

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, **a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral,***

LIPE.

"ARTÍCULO 10. son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

...

*VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, **salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral.** Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley. (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)*

..."

Así, tenemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tratándose de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a los cargos de elección popular, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros están formulados en sentido negativo; de los primeros tenemos por ejemplo, ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener una edad determinada, ser originario del distrito o municipio del lugar donde se hace la elección o una determinada residencia.

En cambio, los de carácter negativo, son, por ejemplo, no ser titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal; ser representantes populares federales, estatales o municipales; ser magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y lo Contencioso Administrativo; entre otros, **a menos que se separen del mismo noventa días antes de la elección.**

En ese sentido, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, en cambio los requisitos de carácter negativo, se presume que se satisfacen, pues la lógica jurídica, nos indica que no se pueden probar hechos negativos.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto establece:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la **elegibilidad** de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido **negativo**; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter **negativo** podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter **negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos **negativos**. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

En ese orden, para el proceso electoral en curso, cualquier ciudadano que pretendiera participar a la elección de un cargo popular, y tenga en ejercicio uno de los anotados en la ley (en el caso Presidente Municipal), debía separarse, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral a

celebrarse el seis de junio, por lo que **la separación debía ocurrir a más tardar el siete de marzo.**

La razón de la norma de exigir ciertos requisitos y calidades, es fundamentalmente para salvaguardar el principio de equidad en la contienda, en el caso, proteger que por el desempeño del cargo público o popular se ejerza presión en los electores, o se utilicen fondos, programas, y actividades de orden público de los funcionarios para promover su imagen o candidatura en la obtención del nuevo encargo.

En ese contexto, la licencia de funcionarios o representantes populares, es el acto por el cual se permite a dichos servidores la suspensión temporal o definitiva de la obligación de desempeñar sus funciones o cargo encomendado; asimismo, la renuncia se define como el modo de extinción de un derecho por el cual se hace abandono o adjudicación de un derecho propio en favor de otro, de lo que se infiere que cuando se otorga licencia indefinida o renuncia, los funcionarios o representantes quedan suspendidos de las funciones inherentes al cargo que desempeñaban.

En ese orden, es “elegible” el ciudadano que cumple con los requisitos previstos en la ley, y con ello tiene el derecho de ser postulado como candidato por un partido político.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional admite que el ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, **“presentó licencia indefinida para separarse de su cargo el día 7 de marzo de 2021**, la misma fue ratificada hasta el día 16 de marzo de 2021, ello, en términos del dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación del Estado de Guerrero [sic], lo que significa que seguía ejerciendo el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atenango del Rio, Guerrero, aun y cuando ya había solicitado su separación”.

De lo que se obtiene, como primera inferencia, que no existe litis respecto a que la licencia se presentó dentro del plazo legal.

Antes de calificar el agravio en estudio, es necesario dejar sentado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-139/2018 Y ACUMULADOS**, resolvió que el requisito de separarse **definitivamente** del encargo, es inconstitucional. Esta referencia es notable para el caso, porque la Constitución del Estado de Guerrero, en el artículo 46 antes transcrito, también provee la separación del encargo de manera definitiva. Por lo que, en términos del fallo federal, no se atenderá al concepto de licencia definitiva.

Apuntado lo anterior, **resulta infundado** el agravio del partido apelante, porque su análisis parte de una inferencia normativa incorrecta, pues los artículos que señalan la prohibición 46, último párrafo de la Constitución local y 10, fracción VI de la LIPE, si bien establecen el requisito de separarse del encargo público o de elección popular noventa días antes de celebrarse la jornada electoral, en el caso particular, **no lo condiciona a la emisión de la aceptación en el dictamen correspondiente del Honorable Congreso del Estado, sino que es suficiente que el funcionario o representante popular presente la solicitud pertinente en la temporalidad anotada**, como en el caso el partido actor reconoce sucedió.

En efecto, en el expediente en estudio obran las constancias certificadas requeridas por este Tribunal Pleno, relativas a:

Oficio sin número de cuatro de marzo, (**recepcionado el siete de marzo**) firmado por el Ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, Presidente Municipal de Atenango del Rio, Guerrero, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual **solicita licencia por tiempo indefinido con efectos a partir del siete de marzo del año en curso**⁴. Documental privada con valor indiciario en términos del artículo 20, tercer párrafo de la Ley de Medios.

Comparecencia de dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, en la que el Ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, Presidente Municipal del

⁴ Foja 43 de autos.

Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atenango del Rio, Guerrero, **ratificó su solicitud de licencia por tiempo indefinido con efectos a partir del siete de marzo del año en curso.** Documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios.

Constancias que, adminiculadas entre sí, generan convicción respecto a que el Ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, **presentó en tiempo su licencia al encargo que venía desempeñando, con lo cual se cumplieron los extremos de los artículos 46, último párrafo de la Constitución local y 10, fracción VI de la LIPE, esto es, se separó del encargo con la anticipación que la normativa establece.**

Sin que sea relevante la fecha en que el Congreso del Estado la tuvo por aprobada.

Ahora bien, el partido apelante señala que, no obstante la solicitud de licencia anotada, el Ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, seguía ostentándose como Presidente Municipal de Atenango del Rio, Guerrero, lo que se corrobora con la información de la página de Facebook del Andrés Guevara Cárdenas, <https://www.facebook.com/AndresGuevaraCardenasOficial>, en el que se aprecia un video y fotos donde se ostenta aun con la calidad de Presidente.

Por lo anterior, este Tribunal de justicia electoral requirió a la autoridad responsable IEPC, el desahogo de la página electrónica referida, toda vez que el partido actor la solicitó en su escrito de demanda y la preconstituyó; al efecto, dicha autoridad en tiempo y forma puso a disposición la prueba señalada, de la que se advierten los siguientes elementos:

1. Captura de pantalla en la que aparece un hombre vestido con playera naranja, gorra clara, y la leyenda "ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS, PRESIDENTE MPAL DE ATENANGO DEL RIO". POZA AZUL EN SAN JUAN TEOCALCINGO.

2. Video publicado en la red social Facebook, a través de la cuenta denominada “Andrés Guevara Cárdenas”, fecha de publicación “15 de marzo a las 17:54 “.

3. El texto del video relata la promoción de un lugar turístico, “Poza Azul en San Juan Teocalcingo”, e interactúan siete personas que no están identificadas, y tampoco se puede identificar quien relata el desarrollo del video.

4. En la parte baja de la imagen se observan los textos: *“POZA AZUL EN SAN JUAN TEOCALCINGO”. “Andrés Guevara Cárdenas”, “15 de marzo a las 17:54”, “Recordar es volver a vivir”, “Y hoy recordamos este Oasis llamado Poza azul en #SanJuanTeocalcingo, un maravilloso #RincónMágico”, “Atenango y sus comunidades tienen lugares maravillosos”. (Video de archivo grabado hace aproximadamente 1 año). “12 comentarios”, “33 veces compartida”.*

De dicha prueba documental⁵, no obstante ser pública por la calidad del funcionario que la desahoga, en el caso no puede atribuírsele valor probatorio pleno, porque no es posible identificar absolutamente si se trata de un lik, perfil o página electrónica propiedad del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas e identificarlo plenamente.

En efecto, de la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafos primero, fracción VII, y 20, párrafos primero y tercero, de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas y documentales, en el caso el desahogo de la página de Facebook.

En este sentido, dada su naturaleza, el desahogo de la página o perfil de Facebook, no obstante se realizó por un funcionario electoral, tiene carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y

⁵ De conformidad con el criterio **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

modificar dicha página o perfil, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, su creación, falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar, por lo que, por sí sola, tiene un valor indiciario.

En el caso, la desahogada por la autoridad administrativa, no arroja elementos para establecer con un grado de certeza alto o total, que, en efecto, se trate de una página, perfil o dirección electrónica propiedad de Andrés Guevara Cárdenas, porque en la placa fotográfica solo se certifica una imagen que contiene su nombre y cargo público, sin embargo, esos elementos en automático, no son suficientes para atribuirle su propiedad; y por otro lado, que se trata de la persona que, según el partido actor, ahí se identifica.

Lo anterior, sin dejar de ponderar, en base a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que generalmente en las redes sociales como Facebook, un perfil, página o dirección electrónica identifica a su propietario o titular; no obstante, también es muy normal la existencia de perfiles o páginas falsas, y en consecuencia, se puede descontextualizar⁶ la

⁶ **IDP. Revista de Internet, Derecho y Política.** Universitat Oberta de Catalunya España. Visible en <https://www.redalyc.org/pdf/788/78813254009.pdf>. Resumen. En los últimos años, ha aumentado drásticamente la participación en sitios de redes sociales virtuales (en lo sucesivo, OSNS). Servicios como los conocidísimos Facebook y Myspace, u otros como Friendster, WAYN, Bebo, Orkut de Google y muchos más cuentan con millones de usuarios registrados y no dejan de crecer. El modelo más común de estos sitios se basa en la presentación de los perfiles de los participantes y la visualización de su red de relaciones con los demás. Asimismo, las redes OSNS conectan los perfiles de los participantes con sus identidades públicas, usando nombres reales u otros símbolos de identificación del mundo real (como fotos, vídeos, direcciones de correo electrónico, etc.) a fin de permitir la interacción y comunicación entre individuos del mundo real. Por tanto, un sitio como Facebook no se puede considerar únicamente como un patio de recreo para «entes virtuales» en el que las identidades son flexibles y están desconectadas de sus «cuerpos reales». La disposición de información de registro completa, exacta y actualizada por parte de los usuarios no sólo es deseable, sino que es un requisito incluido en las condiciones de uso de Facebook. Este requisito, junto con la misión del servicio de organizar la vida social real de sus miembros, supone un incentivo importante para los usuarios, instándoles a publicar únicamente información real y válida sobre sí mismos. Una vez proporcionada esta información exacta, las interacciones en Facebook implican una amenaza para la privacidad. En este informe, argumento que el principal riesgo para la privacidad en Facebook es el de la **descontextualización de la información que proporcionan los participantes**. En mi opinión, esta amenaza de la descontextualización se debe a tres de las características principales de Facebook: 1) la simplificación de las relaciones sociales, 2) la amplia difusión de la información y 3) los efectos de globalización y normalización en la red de Facebook. El fenómeno de

información, ello, como se dijo, por la forma relativamente fácil de construirlos. De manera que, a la hora de valorarlos en vía de pruebas en un juicio, sea dable tener otros medios de convicción para corroborar su propiedad y contenido, entre otras cuestiones.

En ese orden, por lo que respecta al video desahogado en dicha diligencia, tampoco se identifica la participación del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, sino que se trata de la relatoría de un evento en el que intervienen varias personas, y, por el contrario, en dicho desahogo se hace constar que se trata de un video de archivo, grabado hace aproximadamente un año, lo cual demerita su valor convictivo.

En ese sentido, si en el expediente en estudio no existen otros medios de prueba que corroboren el indicio ya enunciado, no es posible que este Tribunal tenga por debidamente acreditado el hecho atribuido por el partido actor, en el sentido de que Andrés Guevara Cárdenas después de presentar su licencia al cargo de Presidente Municipal, seguía ostentándose con ese carácter.

De acuerdo a lo razonado, al estar acreditado que el Ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, presentó en tiempo su licencia al cargo, y que después de dicha licencia no realizó actos en los que se ostentaba con la calidad de Presidente Municipal, es que se debe confirmar el acuerdo impugnado **106/SE/03-04-2021**.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el Recurso de Apelación identificado con la clave **TEE/RAP/010/2021**, promovido por Manuel Alberto Saavedra Chávez,

descontextualización no sólo supone una amenaza para el derecho a la protección de datos, en el sentido del derecho a controlar la identidad informativa que un ser humano proyecta en un cierto contexto. De un modo más fundamental, es una amenaza al derecho a la privacidad como ser humano: el derecho del ser humano a ser un yo conscientemente múltiple y gregario sin una discriminación injustificada.

representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el IEPC, de conformidad con lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **106/SE/03-04-2021**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente en el domicilio que tiene señalado en autos, y al Ciudadano Andrés Guevara Cárdenas; y por oficio a la autoridad responsable. Lo anterior con fundamento en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS